

REVISTA CRÍTICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

---

Año II

Abril de 1926

Núm. 16

---

Sobre el apéndice foral  
de Aragón

Sean las primeras líneas de este escrito para tributar un aplauso a las personas que directa o indirectamente han intervenido en la gestación y parto de este apéndice, y entre ellos principalmente a mi querido amigo el Excmo. Sr. D. Marcelino Isabal y Bada, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y honorario del de Notarios de dicha capital, al que me honro en pertenecer, sin que el hecho de ser aragonés exótico se traduzca en menor admiración que la de un aragonés indígena a un derecho que ha sido siempre la verdadera manifestación del sentir popular, ateniéndose a lo que el gran San Isidoro dijo en sus Etimologías, de cómo deberían ser las leyes, y estar en armonía con los tiempos y los lugares, como ocurre con el Derecho aragonés; no existiendo instituciones como el «casamiento en casa» y otras análogas mas que en el Alto Aragón, pues esa misma institución sería inadaptable en Zaragoza o en el Bajo Aragón, donde la propiedad ha seguido las evoluciones del comercio y la industria, y, por ende, acercándose más al derecho comercial, más mudable que el familiar, que tiene su representación genuina en cada pueblo y región.

Pasada la justa alegría y satisfacción, de que han participado en particular los aragoneses, y los espeñoles en general, por lo que este apéndice significa de buena intención, a fin de llegar a la unidad legislativa, creo es la hora de decir algo que sirva de fulminante y que se manifieste lo que está en la mente de todos,

y, aunando voluntades, haga que surjan los que tienen verdadera autoridad para hacer la disección del apéndice y discurrir franca-camente cómo debe caracterizar al buen aragonés, expresando qué tiene de bueno, qué tiene de malo, que no es poco desgraciamente, y manera de remediarlo, pues el ambiente en general es de franca hostilidad contra el apéndice formado, y que todos los festejos y alegrías en honor de dicho Cuerpo legal han sido más que por el fondo, por la oportunidad de la firma, y ser Aragón, al cabo de los años mil, la región que ha llegado primeramente a formar el apéndice que el Código civil previene en su ley de bases.

Se refiere una anécdota, de cuya veracidad no respondo, de un letrado de Zaragoza, el que, haciendo un chiste de más o menos gusto, por mezclar lo pasado con lo presente, dijo al celebrarse los funerales por el alma del Sr. Maura, principal autor de este apéndice, «que parecía que a ellos iban unidas las exequias al Apéndice foral».

Según las bases correspondientes del Código civil, no puede el apéndice ser otra cosa que, como dice un ilustre aragonés, el señor Azpeitia, en sus *Comentarios y problemas al Proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón*, páginas 8 y 9 :

«La esfera de acción propia de cada uno de los apéndices estaba, claro está, sobre todo en los actuales momentos, perfectamente dibujada ; no pueden contener otras instituciones, otras modalidades jurídicas que las vigentes por derecho escrito o consuetudinario en cada región al publicarse el Código civil. No pueden comprender nuevas normas jurídicas que no arranquen directamente del antiguo Derecho foral vigente a la publicación del Código, ni pueden tampoco restablecer el vigor de instituciones ya derogadas o modificadas por la publicación de leyes sancionadas por las Cortes de España y que fueron de aplicación en todo el reino.

»El proyecto de la Comisión permanente de Codificación podrá tener el carácter de una nueva norma jurídica para Aragón ; pero en modo alguno es ni puede ser el apéndice ordenado por la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, porque en él, si bien es cierto que en parte se conservan las instituciones peculiares del Derecho civil de Aragón hoy vigentes, no es menos cierto que se modifican otras

caprichosamente, y que, como si esto fuera poco, se crean también nuevas modalidades que en modo alguno arrancan de los preceptos subsistentes de tan admirable legislación.

»La Ley de Bases no autorizó ni para modificar ni para crear ; autorizó tan sólo para conservar lo vigente, y *no todo lo vigente, sino aquello que conviniere conservar*. Ni vigente estaba en la legislación aragonesa al publicarse el Código civil que los aragoneses pudiesen otorgar su testamento en casos excepcionales, ante dos niños de siete años, ni aun cuando hubiera estado vigente el precepto, dadas las garantías jurídicas que la vida moderna exige, habrá quien pueda defender que este precepto de la legislación aragonesa está comprendido en la categoría de instituciones vigentes que conviene conservar..»

El excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, en la exposición de motivos del Real decreto aprobando el Apéndice, dice lo siguiente :

«El Código civil había aproximado la legislación común a las forales en algunos puntos importantes. Hoy es Aragón quien aproximará su legislación foral a la común. La distancia es menor. Si los otros territorios de legislación foral siguen el ejemplo de Aragón, y paralelamente se efectúa la revisión del Código civil, la obligación sentida hace un cuarto de siglo, más se reducirán aún las diferencias. Por tal camino puede llegarse suavemente a la unidad de la legislación nacional. No será obra ésta que podamos ver consumada los que ahora vivimos, pero nos honrará haber contribuído a ella..»

Según lo antes inserto, la intención del legislador ha sido el que cuanto antes se llegue a la unidad legislativa, que anunció la Constitución de 1812.

El apéndice, en muchos puntos, y no tratamos de analizarlo por ahora detalladamente, va fuera de lo que era Derecho foral o se aparta del mismo y aun de la ley natural.

Hubiéramos querido conocer la obra de interpretación auténtica, que el Sr. Isabal está escribiendo, para poder aclarar muchas dudas que nos sugiere dicho Cuerpo legal ; pero nos ha parecido de oportunidad el lanzar como piedra de toque estas líneas para

que otras plumas mejor autorizadas deslinden y aclaren lo que nos importa.

Teniendo en cuenta nuestra condición, nos fijaremos precisamente en lo que al Notariado afecta.

El artículo segundo hubiera sido mejor decir que lo que regula es la patria potestad, porque si el nombre no hace a la cosa esa autoridad paterna sobre los menores no es otro y, por tanto, se ha debido decir claramente sin embozos ni rodeos.

Se nos antoja que hubiera sido de efecto y necesidad fijar claramente quiénes son aragoneses y quiénes no, pues en un laberinto de Constitución, Código, Apéndice, Estatuto municipal y disposiciones complementarias para averiguar con certeza quiénes sean por razón de nacimiento, vecindad y demás disposiciones sustancivas y adjetivas los que están como aragoneses sometidos al apéndice.

Por no afectar tan directamente al Notariado no sigo paso a paso la labor del Sr. Azpeitia, y que aparezca como plagiario cuando sólo es una comunidad de sentir y pensar el problema.

Objeto de nuestra preferente atención ha sido lo que se refiere a testamentos en los artículos 17 y siguientes.

Hubiese sido más práctico el suprimir el testamento mancomunado que reglamentarlo tal como está, porque los que vivimos el Derecho con todas las clases sociales sabemos lo que resultará en la práctica de la aplicación del artículo 19; valía más, como antes dijimos, el suprimirlo que reglamentarlo conforme al artículo citado, pues a los litigios que traerá consigo se unirán las discusiones familiares.

Libres de prejuicios analizaremos a la ligera lo que se refiere a legítimas y sucesión intestada, que regulan los artículos 30 y siguientes.

Con harto dolor vemos la preterición que se hace de los padres por seguir al pie de la letra lo que el fuero estatúa, al regular la sucesión de los colaterales.

La sucesión legítima o intestada, tal como la regula el Apéndice, va contra la ley natural y el común sentir, que no pudo nunca pensar que hubiera una ley que se apartara del derecho natural, y de él se aparta el Apéndice al regular la sucesión intestada.

Si la ley natural es, según dicen los clásicos, la participación de la ley eterna en la criatura racional, la ley que se aparta de la Ley de Dios, de la ley eterna, no es ley natural, y es seguro, me consta por experiencia, que si se somete a un plebiscito popular el orden de regular la sucesión legítima o intestada hubieran optado por el del Código civil, más racional que el Apéndice, y ya sabemos el axioma de *Vox populi vox Dei*.

Premura del tiempo nos obliga a hacer punto por hoy. Sirvan estas líneas de estímulo, como al principio decimos, a los que tienen el deber y la obligación, por su competencia y apellidos, de colaborar, y que pueda el Apéndice modificarse en su día y que sea obra de aragoneses, porque lo que hasta la fecha se ha hecho no lo puede ser, y sin que signifique, ni mucho menos, aminorar los muchos merecimientos del Sr. Maura, creo que ha estado desacertado en esta ocasión, tal vez por encontrar opiniones muy opuestas.

Si en la hora presente el Apéndice no se modifica estando un aragonés entusiasta de su región al frente del Ministerio, los que *per accidens* somos aragoneses podremos pensar que es por culpa de ellos.

MANUEL VILLAGRÁN y CASTELLANO

#### *Observaciones.*

Invitado por la Revista a exponer mi opinión acerca del precedente artículo, no podía rechazar tan honroso encargo, y, después de agradecerlo sinceramente, voy a procurar cumplirlo.

Es de notar, ante todo, la valentía con que el ilustrado Notario Sr. Villagrán Castellano, mi buen amigo, se lanza a poner de manifiesto lo que estima deficiencias del novísimo «Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón», por cuanto aún resuenan los ruidosos aplausos con que fué acogido, efecto, sin duda, más del respeto y de los merecimientos que con justicia han alcanzado por otros títulos los autores principales de dicha obra, que por ésta en sí misma considerada.

Merece también especial mención y aplauso la modestia del ar-

ticulista, puesto que reiteradamente dice que se propone principalmente requerir la opinión de quienes estima que tienen verdadera autoridad para hacer la *disección* del apéndice y para discurrir *francamente* acerca del mismo. Me permito subrayar dos de las palabras empleadas en el artículo porque me parece revelar alguna intención malévolas del autor.

Quizá pudiera calificarse de algo duro el juicio que del Apéndice ha formado el Sr. Villagrán, porque si bien no llamaremos Excmo. Sr. a D. Marceliano Isabal (ya que no sabemos tenga oficialmente semejante tratamiento aun cuando, como todos, le reputemos excelentísimo jurisconsulto y sapiente maestro de Derecho) no creemos, como el articulista entiende, que no es poco lo malo contenido en el mentado apéndice. Al que únicamente nos permitiremos calificar de imperfecto como habría de suceder siendo obra humana.

De contradictorio podría calificarse el criterio del Sr. Villagrán, que parece balancerse entre su condición de aragonés exótico, como él se llama, y la influencia de su regionalidad de origen, publicada por su segundo apellido. Porque mientras afirma en un pasaje su admiración por el Derecho foral aragonés, dice en otro lugar nada menos que el Apéndice va contra la ley natural y el común sentir; esto último sencillamente por haber regulado la sucesión legítima, en cuanto al orden de los ascendientes se refiere, inspirándose en las reglas establecidas por los fueros y observancias del Reino de Aragón, como tenían que hacer los autores del Apéndice si habían de cumplir legalmente su cometido y si querían evitarse nuevas censuras que el mismo articulista les dirige cuando en algún detalle se han separado del antiguo Derecho foral.

Nos parece nimio reparo el que se hace por no designar las reglas formuladas en los artículos segundo y tercero del Apéndice con el nombre de patria potestad. Pues la dicción no está generalmente admitida en la actualidad y en cualquier otro Derecho podría emplearse mejor que en el aragonés si habría de tener la institución el sentido romano que tiene cuando con tal nombre se le designó.

En cambio, consideramos acertada la omisión que al Apéndice se imputa por no haber determinado quiénes son o se consideran aragoneses.

Y, por último, disentimos del articulista en la censura que lanza contra el Apéndice por no haber suprimido el testamento mancomunado. Al discurrir de esa suerte, el Sr. Villagrán y Castellano se deja llevar del criterio abolicionista que en el particular informa al Código civil, sin tener en cuenta: que dicha clase de testamentos se acepta por el Código del Imperio alemán, rodeado de reglas parecidas a las de nuestro Apéndice; que se aceptó en la acertada información que el Colegio de Abogados de Zaragoza, la Academia Jurídico-Práctica Aragonesa y la Universidad elevaron a principios del año 1889 cuando se discutía el Código civil, ya publicado, y que muy luminosa defensa del testamento dicho se contiene en la exposición de motivos del «Proyecto de Apéndice comprensivo del Derecho foral aragonés» redactado por la Comisión de jurisconsultos aragoneses nombrada conforme al Real decreto de 26 de Abril de 1899, labor que publicó la excelentísima Diputación de Zaragoza en 1904. Esto aparte de que el testamento de mancomún no ha producido las dificultades que el articulista prevé, ni es de esperar se produzcan tampoco en lo futuro, y está, además, arraigado profundamente en el sentir general de los aragoneses.

Nada de lo dicho amenga lo más mínimo el elogio que debe rendirse a la buena intención del inteligente y celoso Notario autor del artículo.

GIL GIL GIL

Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad de Zaragoza.

Zaragoza, 20 de Marzo de 1926.